

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2150/2019**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA  
CARRANCÁ.**

**SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 2150/2019**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

- 1. Primera cuestión: Para efectuar el análisis sobre la constitucionalidad de leyes heteroaplicativas ¿el órgano de control constitucional debe verificar la aplicabilidad de la norma al caso concreto o bien, basta constatar que dicha norma fue citada como fundamento para resolver (aunque esto haya sido incorrecto)?**
2. En la resolución del Amparo Directo en Revisión **878/2013**, esta Primera Sala dejó establecido que el problema del amparo contra leyes es el más grave y el más genuinamente constitucional, no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino porque, con su demanda, el actor propone una transformación del *statu quo*: ya sea, lograr que se deje de aplicar en su perjuicio una disposición normativa

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

(previamente existente) o bien, conseguir que se elimine del ordenamiento jurídico, esto, en el entendido de que tal precepto es de observancia general y que goza de la presunción de haberse emitido conforme a la Norma Fundamental, para el correcto desenvolvimiento de la vida social.

3. Es precisamente esa presunción de constitucionalidad la que obliga a quien afirma que el mandato legal es contrario a la Constitución, a aportar fundamentos, razones y justificaciones para ello, en tanto plantea la modificación de la situación existente para la cual no había – con anterioridad a la impugnación– alguna razón para que fuera modificada; por eso, el mantenimiento de la situación cuestionada en el proceso constitucional goza de preferencia si no existen situaciones aportadas por el actor para su transformación, es decir, en principio el precepto cuestionado debe gozar de una presunción de constitucionalidad que, en todo caso, corresponde refutar a quien lo impugna<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Tal decisión, es congruente con lo resuelto por el Pleno del más Alto Tribunal del país, al resolver el asunto Varios 912/2010, en el que se dejó en claro que los órganos jurisdiccionales del país deben partir de la presunción de constitucionalidad al llevar a cabo el control de constitucionalidad, lo que pone de manifiesto que, en la medida de lo posible, debe privilegiarse tal presunción: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”. Tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, p. 552.

4. Ahora, en el juicio de amparo directo, ciertamente, la consecuencia de declarar la inconstitucionalidad de una norma es ordenar que tal disposición no se aplique o se deje de aplicar en el caso, pero ¿qué ocurre cuando esa disposición normativa de suyo era inaplicable al caso concreto?, ¿es válido que el tribunal constitucional declare la inconstitucionalidad de disposiciones que ni siquiera debieron tener algún impacto, de cualquier naturaleza, en la esfera jurídica del quejoso?
5. En el presente caso no existe duda de que la norma impugnada, artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es de naturaleza heteroaplicativa, y como se dejó establecido previamente, fue citada como fundamento por el Tribunal Colegiado de Circuito para negar que en el caso se actualizara la vulneración al artículo 5 de la Constitución.
6. En tales circunstancias, debe resolverse en primer orden si, para llevar a cabo el análisis sobre la constitucionalidad de leyes heteroaplicativas, planteada en un amparo directo en revisión, el órgano de control constitucional debe verificar la aplicabilidad de la disposición al caso concreto o bien, si basta constatar que ésta se haya citado como fundamento (bien o mal), para emprender el estudio correspondiente.
7. Esta Primera Sala estima que sí debe verificarse que efectivamente, la norma impugnada sea aplicable en el caso concreto, y de encontrar que no es así, fijar correctamente su alcance por tratarse de una cuestión de constitucionalidad que debe abordarse en esta instancia para estar

en aptitud de resolver si la disposición legal cuestionada se apega o no a la Norma Fundamental.

8. Para arribar a esa conclusión se parte de la base de que, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que, de acuerdo con los artículos 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, tal hipótesis de procedencia requiere, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, que ésta se haya aplicado en perjuicio del interesado, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, derivado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación.
9. Como se advierte, el elemento perjuicio, es sin duda el factor esencial que determina la procedencia, en general, del juicio de amparo, es incuestionable que la fijación de un criterio sobre la procedencia del juicio de amparo, en contra de las leyes inconstitucionales debe partir de la determinación del momento mismo en que aparece el elemento perjuicio que, en el caso de las leyes heteroaplicativas, se actualiza en

el momento en que la aplicación de la norma incide en la esfera jurídica del justiciable<sup>3</sup>.

10. Precisamente, la posibilidad de ver eliminado el elemento perjuicio, a partir de la decisión de que la norma misma no era aplicable al caso concreto, cuando su individualización se debió a una interpretación inexacta sobre los alcances de la norma, constituye una de las causas que justifican que la autoridad a la que se somete el análisis sobre la constitucionalidad del precepto lleve a cabo el estudio correspondiente sobre esa cuestión que, como en este asunto, trasciende a la aplicabilidad del precepto general, pues con esa manera de proceder se privilegia la presunción de constitucionalidad de que goza el orden jurídico, pues, ante la decisión de que no se actualizó la conducta determinada por la ley como causa, es evidente que no puede enlazarse con la consecuencia jurídica determinada como efecto, máxime si se considera que la fijación de los alcances de la norma que se tilda

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia P./J. 55/97, del rubro y texto: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, julio de 1997, p. 5.

inconstitucional, constituye uno de los aspectos que debe atender el órgano de control constitucional al efectuar el análisis respectivo.

11. Ciertamente, entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, según lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal, se encuentra la de fijar el justo alcance de la norma impugnada, pues el estudio de constitucionalidad debe realizarse a partir de la propia interpretación que le dé la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal, a fin de evitar la emisión de determinaciones incorrectas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de disposiciones de observancia general con motivo de su indebida interpretación.
12. Tal es el criterio que informan las tesis aisladas P. III/2002 y P. XLIII/94, sustentadas por el Pleno de esta Corte y cuyos rubros dicen: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL”<sup>4</sup> y

---

<sup>4</sup> El texto de la tesis señala: “De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución Federal, sino todos aquellos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido. En ese tenor, si en todo análisis de constitucionalidad de una ley se atiende a dos premisas lógicas, esto es, por un lado, al alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce y, por otro, a la interpretación de lo establecido en la disposición de observancia general controvertida, se concluye que entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de lo previsto en la norma impugnada; de ahí que al conocer este Alto Tribunal del referido recurso debe partir de su propia interpretación legal, con independencia de que sea diversa a la realizada por el Tribunal

"REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN"<sup>5</sup>.

13. Sobre el tema, la Segunda Sala emitió la tesis 2a. IX/2013, con el epígrafe: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.107/2006"<sup>6</sup>,

---

Colegiado de Circuito que conoció en primera instancia del amparo directo o al resolver previamente un recurso de revisión fiscal, pues si este criterio es aplicable respecto de una interpretación sustentada al resolver un medio de control de la constitucionalidad, por mayoría de razón lo es en relación con lo determinado al fallar uno de control de la legalidad. Estimar lo contrario afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica, puesto que al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, podría provocarse que se emitieran determinaciones de inconstitucionalidad de normas que sí se apegan a lo previsto en la Norma Fundamental, así como sentencias contradictorias según lo sostenido por cada Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la integración de criterios jurisprudenciales en que se reiteren interpretaciones incorrectas" (en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, febrero de 2002, p. 10).

<sup>5</sup> Con el contenido que dice: "Debe examinarse, previamente, la interpretación que debe darse a un precepto legal cuando de ella dependa la operancia del planteamiento de inconstitucionalidad de ese precepto, y no desestimarse de antemano considerando que realmente constituye un problema de legalidad, pues de ello podría seguirse una denegación de justicia si, llegado el caso, la interpretación que se diera al precepto tornara operante el planteamiento de constitucionalidad" (en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, Número: 81, septiembre de 1994, p. 41).

<sup>6</sup> La tesis tiene el contenido siguiente: "Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 107/2006, de rubro: "[REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.](#)", para concluir que la circunstancia de que con base en el artículo [107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), este Alto Tribunal sea el máximo intérprete de la Constitución General de la República, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Desde esa perspectiva, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya

lo cual ya había sustentado esta Primera Sala en la Jurisprudencia 1ª./J. 8/2012 (9ª.) de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.

14. Además, para la solución de este asunto cobra relevancia el hecho de que, cuando la inconstitucionalidad de leyes heteroaplicativas se plantea en la vía de amparo directo, existe una íntima conexión entre la propia disposición normativa y el acto de aplicación, fundamentalmente porque la ley no constituye un acto reclamado destacado (a diferencia de lo que ocurre cuando esa impugnación se realiza mediante el juicio de amparo indirecto<sup>7</sup>), antes bien, el planteamiento de

---

que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma” (en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo 2, libro XVII, febrero de 2013, p. 1167).

<sup>7</sup> Véase la tesis P. VIII/2005, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA. Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que

inconstitucionalidad solamente puede alegarse en conceptos de violación y sus efectos trascienden única y exclusivamente al acto reclamado y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso. En esos términos, cuando se reclama en amparo directo la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, el juzgador de amparo no debe desvincular el estudio de la ley o reglamento controvertidos del que concierne a su acto de aplicación; de ahí que, generalmente, el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación de la ley o reglamento impugnados, es decir, si aquél constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza alguna causa de improcedencia, proceder que implica una labor de legalidad pero que, al trascender al tema de constitucionalidad hacen necesario su análisis por parte del órgano de control constitucional al diluirse, en esos casos, los pronunciamientos de legalidad con los de constitucionalidad.

15. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que, en materia de legalidad, tienen las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la ley de la materia, ya que tal principio no opera cuando el examen de esa cuestión depende de la

---

aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable” (en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, marzo de 2005, p. 5).

interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema de constitucionalidad que debe ser decidido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, la que, incluso, puede interpretar el precepto de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento y, como consecuencia de ello, modificar o revocar la sentencia recurrida en ese aspecto, lo que de trascender al problema de legalidad obliga a este Alto Tribunal a pronunciarse también sobre ese aspecto atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado a partir de una premisa equivocada.

16. De ahí que, en respuesta a la pregunta formulada párrafos anteriores, deba concluirse que el análisis de la constitucionalidad de leyes heteroaplicativas sí está sujeto a que la interpretación de la norma corresponda con la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice y, por ende, que sea efectivamente aplicable al caso específico, pues no resultaría válido que el tribunal constitucional declarara la inconstitucionalidad de disposiciones que ni siquiera debieron tener impacto alguno, de cualquier índole, en la esfera jurídica del quejoso<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En relación a esto, la Segunda Sala ha emitido la tesis 2a. IX/2004, cuyos datos de localización son: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, p. 382, que a la letra dice: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si en el recurso se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, junto con argumentos de legalidad, donde la vinculación es tal que afecta la congruencia de la sentencia, éstos deben ser analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que dichos agravios no refieren cuestiones de mera legalidad, sino que constituyen aspectos propiamente constitucionales, toda vez que se encuentran vinculados indisolublemente con el pronunciamiento de inconstitucionalidad y en relación con las consideraciones que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó para conceder el amparo, es decir, se trata de agravios que no son ajenos a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida, sino que forman parte de ella".

17. En las circunstancias apuntadas, no se soslaya que la aplicabilidad de la ley a un caso específico constituye un acto de legalidad; sin embargo, ante la sospecha manifestada por el quejoso sobre la aplicabilidad de la norma al caso específico y dado que el ejercicio interpretativo efectuado por el tribunal colegiado que conoció del juicio de amparo, sobre los alcances del enunciado normativo necesariamente inciden en el tema de constitucionalidad, se concluye que el tribunal de control constitucional debe asegurarse, en primer orden, que sea correcta la interpretación sobre los alcances de la norma cuya constitucionalidad se debate y que dio lugar a su aplicación al caso concreto pues de ello depende que esta Primera Sala realice, o no, el examen sobre su inconstitucionalidad y, de considerar lo contrario, es decir, de entender que en supuestos como el que ahora se analiza, el tribunal de control constitucional no debe cuestionar la interpretación que llevó a aplicar la norma al caso específico, se le limitaría en sus facultades obstaculizando su labor de control constitucional por considerar que no está facultado para resolver cuestiones de legalidad, cuando éstas son condición para el ejercicio de protección de la Constitución.
18. **Segunda interrogante: ¿Es correcta la aplicación al caso del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor?**
19. La respuesta a dicha cuestión es negativa, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor distingue entre los derechos de los autores y los derechos que corresponden a otros sujetos, como los artistas intérpretes o ejecutantes, estos últimos agrupados junto a otros bajo la denominación de los “derechos conexos”.

20. En efecto, si bien en el Título I se hace referencia a disposiciones generales a todos ellos, posteriormente la ley hace una regulación específica de los que corresponden a cada uno en títulos por separado.
21. En ese sentido, el Título II se ocupa de los Derechos de Autor, entendido éste como *la persona física que ha creado una obra literaria o artística*, según se le define en el artículo 12, y conforme al artículo 11, al derecho de autor se le define como el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias o artísticas en virtud de la cual se otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.
22. En dicho título se ubica el artículo 26 bis, específicamente en el capítulo III referente a los Derechos Patrimoniales del derecho de autor, por lo que claramente su regulación está referida a este último, al establecer:

“Artículo 26 bis. El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.  
El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.”
23. La transcripción del precepto revela que éste hace referencia a un tipo de regalías a que tiene derecho el autor o su causahabiente, derivadas de la comunicación o transmisión pública de su obra. Y a dicho precepto hace referencia la Jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, invocada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

24. En cambio, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes se encuentran regulados bajo un título diferente, el V, denominado “De los derechos conexos”, el cual consta de seis capítulos. El primero se refiere a las disposiciones generales, el segundo, a los artistas intérpretes o ejecutantes, el tercero, a los editores de libros, el cuarto, a los productores de fonogramas, el quinto, a los productores de videogramas, y el sexto, a los organismos de radiodifusión.
25. El capítulo I, sobre las Disposiciones Generales, que sólo abarca al artículo 115, es claro es establecer que la protección prevista en ese título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas, por lo que ninguna de las disposiciones de ese título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.
26. Lo anterior significa que los derechos de autor quedan a salvo y son independientes de los derechos conexos establecidos en el Título V, entre ellos, los previstos a favor de artistas intérpretes o ejecutantes.
27. Cabe mencionar que la ley, en su artículo 116, entiende por *artista intérprete o ejecutante* al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo; sin incluir a los llamados extras ni las participaciones eventuales.

28. Conforme al artículo 117 bis, tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.
29. Asimismo, se les reconocen derechos al reconocimiento de su nombre respecto a sus interpretaciones o ejecuciones, así como a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación (artículo 117), y a oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones (artículo 118), entre otros.
30. En el caso, el juicio de origen versa sobre el pago de la contraprestación fijada en un Contrato de Exclusividad de Interpretaciones para Grabación de Fonogramas y Cesión de Derechos de Intérprete, y su Convenio de Terminación, donde precisamente la parte contratante tiene carácter de artista intérprete o ejecutante, cuyas interpretaciones quedarían fijadas en fonogramas musicales.
31. En razón de lo anterior, a ese artista intérprete o ejecutante no le resulta aplicable el derecho de regalías previsto en el artículo 26 bis de la Ley, el cual corresponde a los autores, entendidos éstos como los creadores de obras literarias o artísticas, sino los derechos relativos a intérpretes o ejecutantes, previstos en el Capítulo II del Título V de la Ley Federal del Derecho de Autor, especialmente la remuneración a que se refiere el artículo 117 bis.

32. Por tanto, no hay razón fundada para aplicar a este asunto el citado artículo 26 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor, de manera que resulta incorrecto que el Tribunal Colegiado de Circuito se hubiere apoyado en ese precepto para determinar si el derecho previsto en éste se incluye o no en el alcance del derecho fundamental a la justa retribución por los servicios prestados establecido en el artículo 5 de la Constitución, en relación con el actor en el juicio de origen; esto, ya que el precepto legal no corresponde a la esfera jurídica de éste en razón de que los actos jurídicos base de la acción los celebró en su carácter de artista intérprete o ejecutante, y no como autor.